



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Saravena (Arauca), 05 de Noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0140

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** instaurado por **TERESA CARREÑO MORA** contra **ROSALINO MEDINA** radicado con el N° **2019 - 00338**, para proveer lo pertinente a memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante el 27/08/2019 y el 02/12/2019.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante con memorial del 27/08/2019 allegó al despacho certificado de citación para notificación personal al demandado por el correo Certificado Interrapidísimo con estado de entrega exitosa el 22/08/2019 en la Cra. 8 25 A – 21 Barrio Villa Fanny II etapa siendo recibido por David Jaime, en este mismo sentido con memorial del 02/12/2019 menciona que fue devuelta la notificación por aviso, por lo que solicita el emplazamiento del demandado ROSALINO MEDINA, sin embargo, una vez revisada la certificación expedida por el correo Certificado Interrapidísimo la dirección de entrega es la Cra. 8 25 A -21 lote 17 Mz. B Villa Fanny, la cual fue devuelta por la causal "No reside/cambio de domicilio" con fecha del 23/11/2019, sin embargo una vez revisado lo anterior por parte del Despacho se evidenció que la direcciones a las cuales se remitieron las comunicaciones no son iguales, pues es claro que cualquier inclusión y supresión en la nomenclatura, puede generar que la persona encargada de la entrega no se presente en la dirección correcta, pues en la primera dirección donde fue recibida la notificación no se incluía "Lote 17 Mz B", además que en esta se aclaraba que era la II etapa del Barrio Villa Fanny, circunstancia que no fue incluida en la dirección donde se envió la notificación por aviso, aunado al hecho que la dirección aportada como de notificación en la demanda corresponde a la Cra. 8 25 A – 21 Barrio Villa Fanny II etapa, la que claramente obedece a la dirección donde fue enviada la citación para notificación personal que fue recibida y no a la dirección a donde fue enviada la notificación por aviso.

Es así como no resulta procedente tener por notificado por aviso al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse nuevamente la notificación por aviso atendiendo a lo normado en el Art. 292 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER por adelantado idóneamente el proceso de notificación por aviso del demandado **ROSALINO MEDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Adelantar nuevamente la notificación por aviso al demandado ROSALINO MEDINA a la dirección aportada con la demanda Cra. 8 25 A – 21 Barrio Villa Fanny II etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf688506752ccc12ddd42ff363cce6406540f6ea6f373a68af2df0e8f728d35

Documento generado en 05/11/2020 11:17:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>